

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada inicialmente por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la presente sentencia, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, llamados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos discrepantes de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Ordóñez Huacho contra la resolución de fojas 368, de fecha 11 de septiembre de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA mediante la cual solicita que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA manifiesta que el certificado médico de fecha 16 de septiembre de 2016 no es un documento idóneo, por cuanto el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no cuenta con comisiones médicas calificadoras de incapacidad autorizadas para calificar enfermedades profesionales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de agosto de 2017, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado de forma incontrovertible la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.



- 2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

- 6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 7. En cuanto a las labores realizadas por el demandante, mediante certificados de trabajo se informa que laboró con el cargo de ayudante de perforista para YZSA Servicios de Minería y Construcción del 10 de noviembre de 1991 hasta el 13 de abril de 1992 (f. 10), como maestro perforista para Minera Yauli SA del 1 de noviembre de 1992 hasta el 28 de marzo de 1993 (f. 11), como perforista para la Empresa Minera Luque SA del 5 de noviembre de 1997 hasta el 10 de enero de 1998 (f. 13), como maestro perforista para PT&H Ingenieros Contratistas SA desde el 23 de febrero de 1998 hasta el 27 de febrero de 1999 (f. 14), como maestro perforista para ATR Ingenieros SA del 15 de junio de 2002 al 18 de julio de 2002 (f. 15), como maestro perforista para ATR Ingenieros SA del 26 de agosto de 2002 hasta el 25 de febrero de 2003 (f. 16), como maestro perforista para Obras Mineras SRL desde el 26 de febrero de 2003 hasta el 24 de junio de 2004 (f. 17), como perforista para Gasmin Gave Servicios Mineros SAC (f. 18) del 1 de agosto de 2004 hasta el 31 de marzo de 2011 (f. 18), como perforista para



EPROMIN – Ejecutores de Proyectos y Obras Mineras SAC del 8 de abril de 2011 hasta el 7 de septiembre de 2012 (f. 19), como perforista para la Empresa de Servicios Mineros y Mantenimiento adjuntando además boleta de pago de la indicada empleadora en la cual labora desde el 8 de septiembre de 2012 a la fecha (ff. 20 y 21), labores realizadas al interior de mina.

A efectos de acreditar la enfermedad que adolece, el demandante adjunta copia legalizada del Certificado de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de fecha 16 de septiembre de 2016, en la cual se determinó que padece de neumoconiosis con 54 % de menoscabo global. A fojas 199, obran en la historia clínica 548252 la atención médica de neumología y las pruebas practicadas de espirometría e informe radiológico de tórax (ff. 199 a 209) suscritas por el médico neumólogo.

La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el Certificado de la Conterón Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadores de Salud (EPS); de fecha 14 de noviembre de 2017 (cuaderno del Tribunal Constitucional), donde señala que el recurrente presenta hipoacusia neurosensorial oído derecho y neumoconiosis con menoscabo global de 49.50 %.

- 10. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
- 11. Como ha sido mencionado, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 12. En lo relativo a la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina por períodos prolongados, lo que queda acreditado conforme a lo expuesto en el fundamento 7 *supra*, toda vez que realizó labores al interior de mina en donde existe exposición a polvos minerales y riesgos de toxicidad.

N 8,





- 13. Como se aprecia del fundamento 8 *supra*, la Comisión Médica ha determinado que el actor padece de neumoconiosis que le ha generado en total un menoscabo global de 54 %. Por tanto, corresponde a la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR, debiendo el demandante percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en los artículos 18.2 y 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
- 14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, el 16 de septiembre de 2016, que se debe abonar la pensión de invalidez dentro de los alcantes de la Ley 26790 y su reglamento.
 - Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20, del Expediente 02214-2014-PA/TC.
- 16. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 16 de



septiembre de 2016, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y que se le abone el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconformado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguín Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Esteban Ordóñez Huacho contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

- 1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados derivados de la pensión de invalidez dejada de percibir desde la fecha de la contingencia —expedición del certificado médico-, es decir, desde el 16 de setiembre de 2016, los intereses legales y los costos del proceso.
- 2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
- 3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley Nº 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".
- 4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.





- 5. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
- 6. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 "Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero" o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990".
- 7. En el presente caso, el accionante con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece adjunta el copia legalizada del Certificado Médico N.º 177-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016 (f. 23), expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad dictaminó que padece de *neumoconiosis I estadio*, con un menoscabo global de 54%, y fecha de inicio de la incapacidad en el año 2008. Cabe precisar, que dicho certificado médico se encuentra acompañado de la Historia Clínica N.º548252, en la que figura la atención médica de neumología a la que se sometió el recurrente con fecha 14 de julio de 2016, y las pruebas practicadas de espirometría e informe radiológico de tórax (ff. 199 a 209), debidamente suscritas por el médico neumólogo.
- 8. No obstante, resulta pertinente señalar que, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que "el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de



Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo".

9. A su vez, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa:

el Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" de Puente Piedra, <u>no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional</u> o accidente de trabajo <u>del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR</u>, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [énfasis agregado].

- 10. Por su parte, de autos se advierte que la entidad demandada si bien ha presentado el Certificado Médico N.º 1731291, de fecha 17 de noviembre de 2017, que obra en el cuaderno del Tribunal, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), dictamina que padece de *hipoacusia neurosensorial*—oido derecho y neumoconiosis clase I, que le genera una incapacidad permanente parcial, con un mensocabo global de 49.50%, alega que el demandante no puede ser acreedor de una pensión de invalidez al no presentar un porcentaje mínimo de incapacidad (50%), conforme a lo dispuesto por sus normas técnicas, para acceder a la pensión regulada por la Ley 26790.
- 11. En consecuencia, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud y el grado de incapacidad que padece el actor para acceder a la pensión de invalidez que solicita bajo los alcances de la Ley 26790, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que se acuda al proceso al que hubiere lugar.

Por lo expuesto, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

S.

FERRERO COSTA MANAGEMENT

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL